



RADICACION: 08001315300520210023700
PROCESO: EJECUTIVO DEMAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0,

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de abril de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, Veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, mediante providencia administrativa No. 2022-04-002096 del 22 de marzo de 2022, admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, dentro del Expediente 2021-INS-403, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la Sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y



considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado contra la sociedad. EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0 y a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S.A fue anterior a la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, este Despacho se ordenará la suspensión del proceso, por estar en contravención a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno y, por encontrarse demandadas personas jurídicas que no se encuentran en reorganización, se proseguirá en contra de La sociedad A.M JATTIN S.A.S NIT.800215744, y la sociedad INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S NIT.900328416, asimismo, se decretará el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado sociedad. EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.NIT. 900.600.255-0, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSIÓN del presente proceso de la referencia, a favor del sociedad demandada EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT.900.600.255-0, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA DEMANDA en contra de los demandados, sociedad A.M JATTIN S.A.S NIT.800.215.744, y sociedad INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S NIT.900.328.416, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT.900.600.255-0, se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

CUARTO: ORDENASE la organización en One Drive y en el Índice de todo el expediente de la referencia, y la remisión del expediente electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY 21 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
